

LA LEGISLATURA SESENTA Y SEIS CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 58, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 66-268

MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN INCISO D), RECORRIÉNDOSE LOS ACTUALES EN SU ORDEN NATURAL AL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 2° Y UN CAPÍTULO II BIS DENOMINADO "DE LAS MOTOCICLETAS" Y LOS ARTÍCULOS 15 BIS; 15 TER; 15 QUATER; 15 QUINQUIES; 15 SEXIES Y 15 SEPTIES, A LA LEY DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un inciso d), recorriéndose los actuales en su orden natural al párrafo segundo del artículo 2° y un Capítulo II Bis denominado "De las motocicletas", con los artículos 15 Bis; 15 Ter; 15 Quater; 15 Quinquies; 15 Sexies y 15 Septies, a la Ley de Tránsito, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2°. Para

Asimismo ...

a) al c)

d) Motocicleta.- Vehículo motorizado de dos o más ruedas utilizado para el transporte de pasajeros o de carga, propulsado por un motor de combustión interna, eléctrico o algún otro tipo de mecanismo que utilice cualquier otro tipo de energía o asistencia que proporcione una potencia continua normal mayor a 1 KW (1.34HP), o cuyo motor de combustión tenga un volumen desplazado mayor a 49 cm. cúbicos. Sin ser limitativo sino enunciativo, una motocicleta puede incluir



denominaciones de bicimoto, motoneta, motocicleta con sidecar, trimoto, cuatrimoto y vehículos recreativos todo terreno de dos o más pasajeros, con capacidad de operar tanto en carretera como en otras superficies;

- e) Pasajero.- Persona que se encuentra a bordo de un vehículo automotor y no es el conductor;
- f) Persona Peatona.- Persona que transita por la vía, a pie o que por su condición de discapacidad o de movilidad limitada utilizan ayudas técnicas para desplazarse, incluye menores de 12 años a bordo de un vehículo no motorizado;
- g) Persona usuaria.- La persona que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;
- h) Personas usuarias de vehículos no motorizados.- Persona que realiza desplazamientos en vehículo no motorizado de tracción humana; incluye a aquellos asistidos por motor de baja potencia, que desarrolla velocidades no mayores a veinticinco kilómetros por hora, y los que son utilizados por personas con discapacidad;
- i) Secretaría.- La Secretaría de Seguridad Pública;
- i) Secretaría de Finanzas.- La Secretaría de Finanzas;
- k) Sistema de movilidad.- Conjunto de elementos y recursos relacionados directa o indirectamente con el tránsito y la movilidad, cuya estructura e interacción



permiten el desplazamiento de personas, bienes y mercancías en el espacio público;

- I) Vías estatales de comunicación.- Los caminos, carreteras y puentes en términos de la Ley de Caminos del Estado de Tamaulipas; y
- m) Zona privada de acceso público.- Son todos aquéllos sitios en los que aun siendo propiedad privada, es factible que pueda transitar por éste cualquier persona o vehículo automotor, de tracción humana o animal, incluidos los accesos, estacionamientos, camellones, glorietas, puentes, banquetas y toda aquélla obra de infraestructura o instalación que sea susceptible de favorecer el tránsito de vehículos o personas, ya sea en tiendas departamentales, de autoservicio o en colonias, fraccionamientos o asentamientos humanos de índole reservada o privada.

CAPÍTULO II BIS DE LAS MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 15 Bis.- Toda persona residente del Estado de Tamaulipas que sea propietaria de una motocicleta, previo a ponerla en circulación deberá registrarla en la Dirección de Registro Vehicular, bajo las reglas que decrete la Secretaría de Finanzas; dicho requisito se comprobará mediante la portación adecuada de las placas y copia de la tarjeta de circulación, así como del seguro de responsabilidad civil de daños contra terceros.



ARTÍCULO 15 Ter.- Es obligación de las autoridades de tránsito poner a disposición de la dependencia correspondiente, toda motocicleta de la que no se acredite la legítima tenencia; así como también impedirán la circulación de aquellas motocicletas que no cumplan con las previsiones del artículo 15 Bis de la presente ley.

Una vez satisfechos dichos requisitos, se autorizará su circulación, previo pago de las infracciones a que se hiciera merecedor.

ARTÍCULO 15 Quater.- Las conductoras y los conductores de motocicleta deberán:

I.- Utilizar un carril completo de circulación; la o el motociclista que incumpla lo dispuesto en la presente disposición, será sancionado con una multa de 3 hasta 5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

II.- Adelantar otro vehículo sólo por el lado izquierdo, en ningún caso podrá rebasar o adelantar a otro vehículo de motor por el mismo carril; y la o el motociclista que incumpla lo dispuesto en la presente disposición, será sancionado con una multa de 5 hasta 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 15 Quinquies.- Se prohíbe a las y los conductores de motocicletas:

I.- Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones; salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, deberá desmontarla; en caso de incumplimiento a lo previsto en esta disposición, la o el



motociclista será sancionado con una multa de 5 hasta 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

II.- Transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio y/o transportar un menor de edad, cuando este no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad. En caso de incumplimiento a lo previsto por esta disposición, la o el motociclista será sancionado con una multa de 10 hasta 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; y

III.- Sujetarse a vehículos en movimiento o utilizar sistemas de comunicación de operación manual que generen distracción indebida mientras estén en movimiento. En caso de incumplimiento a lo previsto por esta disposición, la o el motociclista será sancionado con una multa de 10 hasta 20 veces el valor diario la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 15 Sexies.- Las motociclistas y los motociclistas deberán:

- a) Contar con funcionales en la parte delantera un faro principal con dispositivos para cambio de luces, de alta y baja, colocado al centro y a una altura no menor de 0.50 m. ni mayor de un metro. En la parte posterior una lámpara de luz roja y un reflejante;
- b) Usar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en horario nocturno; y



c) Utilizar casco protector, diseñado exclusivamente para la conducción de motocicleta, que cuente con especificaciones de seguridad, y asegurarse que la persona acompañante también lo porte; el casco deberá encontrarse debidamente colocado en la cabeza y abrochado, sin muestras de deterioro ni fracturas visibles; asimismo, deberá contar con la certificación aplicable.

El no contar con estos requisitos, será sancionado con una multa equivalente de 5 hasta 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

ARTÍCULO 15 Septies.- En las motocicletas sólo podrá viajar la o el conductor y hasta un pasajero. Por lo tanto, está estrictamente prohibido llevar dos o más pasajeros en adición al conductor, en una motocicleta que no cumpla con las especificaciones del fabricante o no haya sido debidamente adaptada. En caso de exceder el número de pasajeros establecido en el párrafo anterior, se deberá detener a la motocicleta por seguridad de los pasajeros, así como sancionarle con una multa de 10 hasta 20 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS Cd. Victoria, Tam., a 18 de marzo del año 2025

DIPUTADA PRESIDENTA

CYNTHIA LIZABETH JAIME CASTILLO

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES

VÍCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES



Cd. Victoria, Tam., a 18 de marzo del año 2025.

C. DR. AMÉRICO VILLARREAL ANAYA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PALACIO DE GOBIERNO C I U D A D.-

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, incisos f) e i) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y para los efectos conducentes, por esta vía remitimos a Usted, el Decreto número 66-268, mediante el cual se adiciona un inciso d), recorriéndose los actuales en su orden natural al párrafo segundo del artículo 2° y un capítulo II BIS denominado "De las motocicletas" y los artículos 15 Bis; 15 Ter; 15 Quater; 15 Quinquies; 15 Sexies y 15 Septies, a la Ley de Tránsito.

Sin otro particular, nos es grato reiterar a Usted nuestra atenta y distinguida consideración.

AT ENTAMENTE

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADO SECRETARIO

MA DEL ROSARIO GONZÁLEZ FLORES

NCTOR MANUEL GARCÍA FUENTES

SECRETARI

Secretaria General de Guberno

1 8 MAR. 2025